



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23 001 31 10 003 **2022** 00 **029** 00. junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Solicita la parte demandada se le conceda amparo de pobreza, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Asimismo la apoderada de la parte demandada solicita se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-31202, la judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de cautela, toda vez, que esta no es procedente en los procesos de divorcio como el que ahora nos ocupa (art 590 del C, G, del Proceso)

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 14 de junio del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LUIS GABRIEL GOMEZ SOTELA, NIDIA ESTELA SALAZAR para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL a fin de que certifique el monto de la asignación recibida por el señor JAVIER ALFONSO DIAZ SAEZ como pensionado de esa entidad. Oficiese.

6° CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA DIAZ en los términos del artículo 151 y SS del C G del Proceso.

7° ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

8° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

9° ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

10° RECONOCER personería a la Dra MARISOL SOTO SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1.067.877.660 y T.P. No. 236.080 del C. S de la J para a actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de Mayo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de radicado N° 23 001 31 10 003 2020 00 047 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el **LifeSize**

SEGUNDO: Fijar el día 25 de agosto del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ESTHER SOLINA ROJAS ANAYA, DAYANA ESTHER CASTILLO ROJAS, JAIME JESUS CASTILLO ROJAS, MIRNA LUZ CASTILLO ROJAS, YUDIS ENILDA CASTILLO RODRIGUEZ, INGRIS CECILIA BOLAÑO MADERA por la parte demandada: YULIETH SOFIA PEREZ VILLALOBOS, ARLETH PATRICIA FERNANDEZ DE AGUAS, CARMEN FERNANDEZ MIRANDA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA identificado con la C.C. No. 11.001.637 y T.P. No. 195.052 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada GREY PATRICIA NEGRETE FERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, mayo 12 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, bajo el radicado N°. 2021-351, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 12 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 462 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 11 de mayo del presente año, se cometió un yerro toda vez, que se fijó como fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN el día 24 de mayo del presente año, fecha que corresponde a un día martes siendo que la toma de muestras en el Instituto Nacional de Medicina Legal, solamente las realizan los días miércoles de cada semana.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

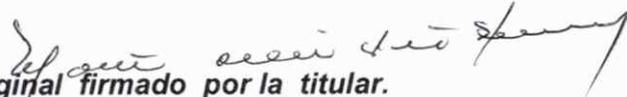
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1° CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia de fecha 11 de mayo del presente año, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia, el cual quedará así:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 25 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. la fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor SAMUEL ANDRES VILORIA SOTO, a la madre MARIA ALEJANDRA VILORIA SOTO y al presunto padre señor YESID ALDUVER QUINTERO GIRALDO. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 12 de mayo de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2018 00 491 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de mayo de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de Impugnación de paternidad radicado 23 001 31 10 003 2021 498 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, notificado como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

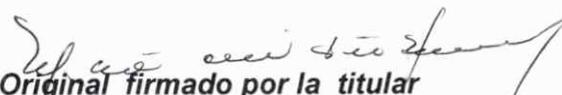
PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al menor SAMUEL FERIS PINEDO a la madre MARITZA PINEDO HADDAD y al señor JULIO ANTONIO FERIS ELIAS.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de mayo de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL DIVORCIO rad 23 001 31 10 003 **2022 00 022 00** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica jader.padilla@hotmail.com

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica indicados en el libelo demandatorio para notificaciones del no obstante lo anterior no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ